

Ponencia Nacional XLVIII Congreso Mundial IFA (1994)

TEMA I

Deducción de intereses y otros gastos financieros en la determinación de la renta

Relatores Nacionales

CÉSAR RODRÍGUEZ DUEÑAS (*)

NELSON SANTOS GUARDAMINO (**)

INTRODUCCION

Este trabajo se concentra en el tratamiento tributario de la deducción de intereses y otros gastos financieros en la determinación de la renta, con énfasis particular en el contexto internacional.

El tema está dividido en los sub-temas siguientes:

1. Una apreciación de las normas nacionales.
2. La deducción de pagos realizados por residentes hacia no residentes.
3. El tratamiento de los gastos incurridos por residentes con el propósito de captar rentas de fuente extranjera.
4. La deducción de dichos gastos por no residentes en la determinación de la renta sujeta a impuestos.

Siguiendo las indicaciones contenidas en las directivas, se ha excluido en el presente Re-

porte toda discusión acerca de:

- a. Las normas especiales para el tratamiento fiscal del interés pagado por bancos y otras instituciones financieras;
- b. El tratamiento fiscal de los productos financieros; y,
- c. El tratamiento tributario de las pérdidas y ganancias de divisas extranjeras.

1. NORMAS NACIONALES CONCERNIENTES A LA DEDUCCION DE LOS INTERESES Y OTROS GASTOS FINANCIEROS

1.1. Normas generales

En el Perú las provisiones para los intereses y otros gastos financieros son deducibles de las rentas de tercera categoría (empresas) en el ejercicio gravable en que surge la obligación de pagarlos (devengamiento), se hubieren o no pagado, siempre que estén relacionadas con la fuente productora de los ingresos.

(*) Contador Público Colegiado. Ex Presidente del Instituto Peruano de Investigación y Desarrollo Tributario (IPIDET). Ex Presidente de la Asociación Fiscal Internacional (IFA) Grupo Peruano. Socio principal de Pazos, López de Romaña, Rodríguez y Asociados, representantes en el Perú de la firma BDO.

(**) Contador Público Colegiado. Ex Presidente del Instituto Peruano de Investigación y Desarrollo Tributario (IPIDET).



Por excepción, los intereses de ejercicios anteriores son deducibles en el ejercicio en que se efectúa el pago, en la medida que sean contablemente provisionados antes de efectuarse el pago.

En el caso de las personas naturales que no realizan actividad empresarial, los gastos por interés relacionados con los ingresos por préstamos son deducibles en el ejercicio en que realmente se paguen a sus acreedores.

1.2. Temas conceptuales

No existe una definición fiscal del interés para propósitos del Impuesto a la Renta en la ley ni en su Reglamento, ni en la jurisprudencia establecida por el Tribunal Fiscal (tribunal administrativo que resuelve las apelaciones de los contribuyentes) o en resoluciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ente que administra el Impuesto a la Renta).

La definición legal establece que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Tanto los intereses como los otros gastos financieros tales como los derechos de garantía, las comisiones, el interés compuesto, los descuentos y las primas que son económicamente equivalentes al interés, son tratados de la misma manera para propósitos fiscales.

La legislación fiscal de nuestro país no contiene reglas que definan la deuda y el capital (patrimonio) social. Sin embargo, nuestra legislación considera como interés presunto, la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelve, en tanto no se acredite lo contrario.

De otro lado, nuestra legislación fiscal no contiene reglas relacionadas con títulos híbridos (títulos con algunas características de deuda y de capital -patrimonio- social) y no existen pagos hechos bajo préstamos que

lleven cierto derecho a participación en las ganancias.

La excepción a la regla general señalada en el párrafo anterior la constituyen los Bonos de Arrendamiento Financiero emitidos por las empresas autorizadas a realizar operaciones de arrendamiento financiero. De conformidad con la legislación que regula estas operaciones, las empresas arrendadoras pueden emitir los citados Bonos (normalmente obligaciones a largo plazo) ofertando el pago de participaciones en sus utilidades, además de los intereses y reajustes de capital propios de una obligación. La participación que se pague es gasto deducible para la empresa arrendadora y renta gravable, de tercera categoría, para el tenedor de los Bonos.

1.3. Reglas delineantes

En principio los intereses de deudas sólo son deducibles siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes (activos) o servicios (salarios u otros gastos) relacionados con el giro del negocio y vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o con el mantenimiento de la fuente productora de los ingresos.

Cuando además se obtienen ingresos exonerados (intereses por depósitos en el sistema financiero nacional), con ciertas excepciones, sólo se deduce el gasto por intereses que excede el ingreso por intereses. Esta regla no se aplica al caso de entidades bancarias y financieras, las cuales tienen sus reglas propias de deducibilidad de intereses y otros gastos financieros.

Los intereses incurridos para financiar gastos personales no son deducibles para la determinación de la renta imponible de cualquier categoría.

En todo caso, el delineamiento que significa canalizar físicamente los fondos prestados para determinar si son empleados para propósitos de captación de ingresos es de vital



importancia para la deducción de los intereses incurridos correspondientes. Si el contribuyente no puede delinear los fondos prestados en un uso permitido, los intereses respectivos no son deducibles tributariamente.

Además, nuestra legislación fiscal no contempla normas de distribución tales como reglas de ordenamiento o reglas de prorrateo; excepto en el caso de empresas bancarias y financieras y en el señalado en el párrafo siguiente.

Por excepción, el Reglamento del Impuesto a la Renta establece que cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan, conjuntamente, en rentas gravadas y en rentas exoneradas, y no sean imputables directamente a unas y otras, la deducción se efectuará en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas. En los casos en que no pudiera establecerse la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta exonerada el dos (2) por ciento de la misma.

1.4. Aspectos temporales de la deducción

Como se expresa en otras partes de este informe, el principio del devengado es el que regula la deducción de los costos y gastos para determinar la renta neta; sin embargo, por excepción, se permite que los costos (excepto la depreciación de activos) y gastos no registrados en el ejercicio al cual correspondan puedan deducirse en el ejercicio en que se pagan, siempre y cuando se registren como tales antes de su pago. Si no se pagaran, el costo o gasto deberá considerarse como una partida de conciliación (temporal) entre los resultados contables y tributarios, dando origen al impuesto diferido a que se refieren los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Como principio general, todos los gastos vinculados con la adquisición o construcción de un bien del activo fijo tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, comisiones y otros similares

que resulten necesarios para colocar a los bienes en condición de ser usados, incluyendo a las mejoras introducidas con carácter permanente, deben formar parte del valor de los activos fijos (costo computable). En forma expresa nuestra legislación fiscal indica que los intereses que se devenguen por los préstamos para adquisición de activos fijos no deben formar parte del valor de ellos. Por tanto, deben excluirse de su costo computable.

En ciertos casos y cumpliendo determinados requisitos, la práctica contable local permite que los intereses se capitalicen como parte del costo, sujeto a depreciación. En esos casos, el íntegro del interés devengado y su depreciación se tratan como partidas de conciliación entre los resultados contables y tributarios (el interés se deduce y la depreciación se agrega para determinar la renta neta), originando un impuesto diferido.

En todo caso, los intereses excluidos del costo serán deducibles tributariamente como gasto sobre la base del devengamiento (en el mes en que surge la obligación por ellos y se determina su monto, independientemente sean pagados o no).

La misma regla (devengamiento) se aplica a la deducción de los intereses pagados por adelantado.

En relación al diferimiento de la deducción de los intereses, nuestra legislación fiscal permite que los intereses devengados durante el período pre-operativo inicial y/o en los períodos de expansión de las operaciones de la empresa, a opción del contribuyente, pueden deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en un plazo máximo de diez (10) años.

1.5. Restricciones en la deducción de los intereses y otros gastos financieros

Como regla general es conveniente recordar lo indicado en los dos primeros párrafos del



rubro 1.3 anterior (reglas delimitantes) que son aplicables al presente rubro. Igualmente, la exclusión de los intereses del costo computable del activo fijo que no permite la capitalización de dichos intereses.

Las comisiones mercantiles originadas en el exterior, por la compra o venta de mercadería u otra clase de bienes, no son deducibles en la parte que exceda el porcentaje que usualmente se abone por dichas comisiones en el país donde éstas se originen.

Adicionalmente, cabe mencionar que los intereses moratorios por el pago extemporáneo de los tributos y por las multas impagas por infracciones tributarias, no son deducibles para efecto del Impuesto a la Renta de acuerdo al Código Tributario vigente en el país.

También hay que mencionar que hasta el presente ejercicio gravable (1993) subsisten ciertas restricciones para algunas empresas petroleras, respecto de la deducción de los intereses por créditos otorgados por entidades no domiciliadas en el país.

Salvo las restricciones mencionadas en párrafos anteriores, nuestra legislación fiscal aplica la regla general de correspondencia entre la fuente de los ingresos y los gastos.

2. DEDUCCION DE PAGOS DE INTERESES Y OTROS GASTOS FINANCIEROS REALIZADOS POR RESIDENTES A NO RESIDENTES

En general, si existe correspondencia entre la fuente de los ingresos y los gastos, el interés pagado a un no residente por una compañía domiciliada es deducible.

No existen reglas específicas sobre la capitalización de las deudas en nuestro país tanto desde el punto de vista tributario como legal. Sin embargo, en la práctica es posible realizar la capitalización de las deudas sin ninguna restricción, bastando solamente el común

acuerdo entre el acreedor y el deudor respectivamente.

Nuestra legislación fiscal hasta el ejercicio gravable 1990, y para la industria petrolera hasta el ejercicio 1993, trató de desalentar la utilización de préstamos y trató de forzar que el financiamiento del exterior, a las empresas, se haga en forma de aportes de capital. Por ejemplo, limitaba la deducción de los intereses y diferencias de cambio cuando los préstamos del exterior excedían tres veces el patrimonio neto o cuatro veces el capital social de la entidad deudora en el país o cuando provenían de la casa matriz y/o de empresas afiliadas del exterior vinculadas económicamente con el deudor, en la parte en que la tasa excedía los límites fijados (la parte proporcional al exceso no era deducible como gasto).

Actualmente existe la restricción en el caso de créditos otorgados por empresas vinculadas económicamente (que tienen el 30 por ciento o más del capital de la empresa deudora en el país o viceversa) con el deudor local. En este caso los intereses son deducibles para la empresa domiciliada y su pago a un no residente está gravado con la tasa más alta de nuestra legislación fiscal (37 por ciento del interés bruto).

Cabe mencionar que existe una excepción a la regla anterior tratándose del interés que abonen al exterior las empresas bancarias y financieras establecidas en el Perú como resultado de la utilización en el país de líneas de crédito en el exterior que están gravadas con la tasa del uno (1) por ciento.

Una provisión relevante es el caso de los intereses provenientes de créditos externos en efectivo, destinados al financiamiento de importaciones u otras modalidades destinadas a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio, la actividad gravada, así como a la refinanciación de los mismos. En este caso los intereses pagados a un no residente están gravados con la tasa mínima del uno (1) por ciento, siempre que:



- a. Se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país; y,
- b. El crédito no devengue un interés anual rebatir superior a la tasa porcentual predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos que cubren los gastos, comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero.

Tratándose de créditos obtenidos en la plaza americana, se considera tasa preferencial a la tasa «prime» más tres (3) puntos. Tratándose de la plaza europea es la tasa «libor» más cuatro (4) puntos. En otras plazas, la tasa será determinada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Los impuestos a los intereses deben ser retenidos por la entidad que pague o acredite al beneficiario no domiciliado la renta respectiva y abonados al fisco con carácter definitivo dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se realice el pago o abono.

En relación a los convenios para evitar la doble tributación hay que remarcar que el Perú sólo ha firmado convenios con Suecia y los otros países conformantes del Pacto Andino (Bolivia, Colombia y Venezuela). En estos convenios se sigue el principio de la fuente; es decir, sólo son gravados con el Impuesto a la Renta en el país en que se generan los intereses.

Finalmente, respecto a las reglas de no-discriminación, debemos manifestar que nuestra legislación, excepto las normas referidas a las diferentes tasas aplicables según la naturaleza o uso de los créditos, no establece discriminación alguna por la naturaleza del acreedor (persona natural o jurídica) o su domicilio.

3. DEDUCCION DEL INTERES Y OTROS GASTOS FINANCIEROS INCURRIDOS POR RESIDENTES

EN LA CAPTACION DE RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

La base jurisdiccional de nuestra legislación tributaria determina que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas (principio de la fuente mundial) que obtengan los residentes en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las personas jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

Por lo tanto, los ingresos de fuente extranjera que obtenga un residente en el país constituyen una renta gravada. Consecuentemente, la deducción del interés y otros gastos financieros para la captación directa de rentas de fuente extranjera son aceptados tributariamente siempre que exista correspondencia entre la fuente de los ingresos y los gastos.

De otro lado, se presume que los gastos en que se haya incurrido en el exterior han sido ocasionados por renta de fuente extranjera, salvo prueba en contrario.

Igualmente, en ningún caso se puede computar, para la compensación con rentas de fuente peruana, la pérdida neta total de fuente extranjera.

Nuestra Ley del Impuesto a la Renta vigente permite deducir del impuesto calculado los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni al impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.

En el caso particular de la captación indirecta de rentas de fuente extranjera nuestra legislación fiscal no contempla el crédito fiscal extranjero indirecto y no existe en nuestro país ninguna regla de distribución del in-



terés y otros gastos financieros para la captación de dichas rentas.

Las rentas de tercera categoría (empresas) se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Las rentas de segunda categoría (dividendos) se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban.

Las normas precedentes serán de aplicación analógica para la imputación de los gastos.

En consecuencia, si se trata de una empresa residente, el interés y los otros gastos financieros incurridos para la percepción de la renta y los ingresos de fuente extranjera se considerarán de acuerdo a su devengamiento.

Si se trata de una persona natural residente, se consideran de acuerdo a su cobro y a su pago correspondiente. Por lo tanto, la renta no puede ser diferida.

En relación a los problemas especiales y en el caso particular de una compañía «A» residente que se presta dinero en su país y lo utiliza para adquirir acciones de una compañía «B» no residente, el interés sería deducible siempre que se demuestre a la Administración Tributaria que se obtendrán rentas gravadas en el país.

En el caso de que la compañía «A» residente utilice el préstamo para otorgar un crédito a la compañía «B» no residente, el interés sería deducible en la medida que el préstamo a la

sociedad no residente genere intereses mayores que los que la entidad residente paga por el préstamo que previamente recibe. Si fuera menor, la pérdida no sería computable para determinar la renta neta del contribuyente.

4. DEDUCCION DEL INTERES Y OTROS GASTOS FINANCIEROS POR NO RESIDENTES

Nuestra legislación fiscal sobre el Impuesto a la Renta establece que en el caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Consecuentemente, los no residentes que permanecen en el país con empresas a través de un establecimiento permanente, normalmente tienen derecho a deducir el interés y otros gastos incurridos para obtener esa renta.

En el caso que una persona natural no residente declare la percepción de rentas de primera categoría por alquileres de propiedades reales ubicadas en el país, puede deducir los intereses devengados por deudas hipotecarias a las que resulte afectado el inmueble que genera las rentas.

Si la persona natural no residente percibe rentas de cuarta categoría (trabajo independiente) puede deducir los intereses por deudas que hayan sido contraídas para producir dichas rentas gravadas o mantener su fuente productora.

Lima, Octubre de 1993.

